

## RESOLUCION DE MESA DIRECTIVA N° 723

### **VISTO:**

*Lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 1293 y modificatorias, y*

### **CONSIDERANDO:**

*Que es necesario adecuar las tasas de interés y los recargos por pagos de aportes fuera de término, a las condiciones económico-financieras imperantes y al incremento del valor del caduceo,*

*Que para ello se hace necesario adecuar los artículos 10°, 16° y 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 1293 de fecha 08 de marzo de 1991, modificados por Resolución de Mesa Directiva del Consejo Profesional N° 362 de fecha 12 de enero de 2001, Resolución de Consejo Directivo del Consejo Profesional N° 3093 de fecha 25 de octubre de 2002 y Resolución de Mesa Directiva del Consejo Profesional N° 604 de fecha 24 de octubre de 2003,*

*Que como consecuencia de lo expuesto corresponde adicionalmente contemplar la situación de aquellos afiliados que se encuentran adheridos a planes de financiación de aportes en los cuales se han aplicado las tasas de interés y los recargos que se adecuan por la presente,*

*Que lo expuesto requiere la reformulación de los planes de financiación vigentes de acuerdo a las normas dispuestas por la Resolución N° 1707 de Consejo Directivo del Consejo Profesional y por las Resoluciones N° 210, 342 y 501 de Mesa Directiva del Consejo Profesional,*

*Por ello, la Mesa Directiva en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 66° de la ley 10620 y el reglamento del funcionamiento del Consejo Directivo*

## RESUELVE

**ARTICULO 1°:** *Reemplázase el texto de los artículo 10°, 16° y 19° de la Resolución de Consejo Directivo del Consejo Profesional N° 1293, modificada por Resolución de Mesa Directiva del Consejo Profesional N° 362, Resolución de Consejo Directivo del Consejo Profesional N° 3093 y Resolución de Mesa Directiva del Consejo Profesional N° 604, por los siguientes:*

*ARTÍCULO 10°: El vencimiento del aporte mínimo opera el último día hábil de cada mes, no obstante ello se establece:*

- 1. Un plazo de gracia para el pago sin intereses ni recargos hasta el día 10 o hábil posterior si éste no lo fuera, del mes siguiente al vencimiento. A partir de esta fecha operará, de pleno derecho y sin necesidad de notificación, la mora por incumplimiento en los términos del artículo 61° de la Ley 12724.*

2. Dos plazos adicionales: hasta el día 20, o hábil posterior si éste no lo fuera, y hasta el último día del mes siguiente al vencimiento. Para los pagos que se efectúen durante el primero de los plazos adicionales, se aplicará un recargo del 0,66 % sobre el aporte impago, y para los pagos que se efectúen en el segundo de los plazos adicionales, se aplicará un recargo del 1 % sobre el aporte impago.
3. Para todo pago posterior al último de los plazos adicionales establecidos en el inciso precedente, se mantendrá la obligación de abonar el mencionado recargo del 1 % sobre el aporte impago, y además corresponderá abonar intereses de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16° y concordantes de esta Resolución.

En todos los casos el monto a pagar deberá ser calculado al valor del caduceo vigente al momento en que se haga efectivo el aporte.

**ARTÍCULO 16°:** Todo aporte realizado con posterioridad a la última de las fechas fijadas en el artículo 10°, además de generar el recargo dispuesto en el mismo, devengará intereses a partir del día siguiente a la mencionada fecha, a razón del doce por ciento (12 %) anual, hasta la fecha del efectivo pago, calculados sobre el aporte impago. A efectos del cálculo de los intereses no se computarán los recargos.

**ARTÍCULO 19°:** Además de los recargos establecidos en el artículo 10° y de los intereses establecidos en los artículos 16° y 17°, el pago de los aportes efectuado con posterioridad al quinto mes contado a partir de su vencimiento, generará un cargo fijo en concepto de gastos administrativos internos que ascenderá a un caduceo por cada aporte mínimo mensual impago, siempre que el monto adeudado en concepto de capital sea mayor o igual que cinco (5) caduceos. Ello sin perjuicio del cobro de los gastos, costas y costos que se originen en los reclamos que efectúe la Caja de Seguridad Social cuando obre intimación fehaciente.

**ARTÍCULO 2°:** Las modificaciones dispuestas por el artículo 1° de la presente resolución regirán para los pagos efectuados a partir del 1 de julio del año 2004, y se aplicarán tanto a los aportes que se devenguen a partir de esa fecha como a los devengados con anterioridad, siempre que los mismos se encuentren impagos al 30 de junio de 2004. En este último caso las modificaciones se aplicarán a todo el período de mora y sólo con relación a los importes adeudados.

**ARTÍCULO 3°:** Los planes de financiación vigentes al 30 de Junio de 2004 de acuerdo con la Resolución N° 1707 de Consejo Directivo del Consejo Profesional y las Resoluciones N° 210, 342 y 501 de Mesa Directiva del Consejo Profesional, así como los convenidos por acuerdos judiciales o extrajudiciales, serán reformulados de oficio por la Caja de Seguridad Social debiendo ajustarse a las siguientes pautas:

- a) El componente de capital de las cuotas pagadas hasta esa fecha se aplicará a cubrir la deuda de aportes mínimos reconocida en el respectivo plan, comenzando por los meses más antiguos, con más los intereses y recargos aplicados a la fecha de la consolidación.
- b) Al saldo de deuda no cubierto conforme el inciso anterior se le deberán aplicar las modificaciones dispuestas en el artículo 1° de la presente resolución a efectos del cálculo de intereses y recargos hasta la fecha de su consolidación original; y se reformulará el plan ajustándolo a las restantes condiciones pactadas, manteniendo la cantidad de cuotas pendientes con la consecuente reducción del monto en caduceos de cada una de ellas.

ARTICULO 4º: *Regístrese, comuníquese a las Delegaciones, Receptorías, publíquese y archívese.*

ACTA MD N° 930-18/06/04.-

*Dr. Hugo R. GIMENEZ  
Contador Público  
Secretario de Seguridad Social  
Presidente del Cons. de Adm.*

*Dr. Alfredo D. AVELLANEDA  
Contador Público  
Presidente*